

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	Sinai Arroyo Alfaro		
Fecha/hora gestión	30/01/2025 13:16	Fecha/hora resolución	30/01/2025 13:56
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000186
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000003-0050400001	Nombre Institución	Asociación Pro Hospital San Rafael de Alajuela
Descripción del procedimiento	Compra de equipo médico especializado para los servicios de Medicina, Patología y Ginecoobstetricia (Proyecto JPS-APHSRA 16-2023)		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000002301	26/12/2024 16:01	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica
8002024000002302	26/12/2024 15:48	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica
8002024000002297	26/12/2024 14:54	MARIA PAULA MONTERO CASTRO	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica
8002024000002277	23/12/2024 09:36	EVELYN GUTIERREZ SOLANO	SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica
8002024000002282	23/12/2024 09:22	GERARDO ENRIQUE PORRAS BARBOZA	GERARDO O ELSNER LIMITADA	Parcialmente con luga	No aplica

## 3. \*Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Pliego de Condiciones Objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

## 4. \*Resultando

I.- Que en fecha del veintitrés y veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, se presentaron recursos de objeción ante este órgano contralor, interpuestos por las empresas **GERARDO O ELSNER LIMITADA, SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANÓNIMA, CAPRIS SOCIEDAD ANÓNIMA, MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANÓNIMA y NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA**. Lo anterior por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor N° 2024LY-000003-0050400001, promovida por la Asociación Pro Hospital San Rafael de Alajuela para la compra de equipo médico especializado para los servicios de Medicina, Patología y Ginecoobstetricia (Proyecto JPS-APHSRA 16-2023).

II.- Que mediante auto No. 8052025000000008 de las trece horas cincuenta y cuatro minutos del seis de enero de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 5. \*Considerando

### 5.1 - Recurso 8002024000002301 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se recomienda observar el apartado titulado "Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR".

## Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

### RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA.

**1) Sobre las notas técnicas. Línea 1.3. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "(...) Las versiones y tecnología de los dispositivos con un tiempo no mayor a 4 años de haber sido lanzados al mercado a la fecha en que se realice la apertura de la oferta del pliego cartelario, esto se debe verificar por medio de documentación del fabricante, en caso de incluirse equipo informático el tiempo no debe ser mayor a 2 años." (ver en "Ingreso del pliego de condiciones").

La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: "Las versiones y tecnología de los dispositivos con un tiempo no mayor a 8 años de haber sido lanzados al mercado a la fecha en que se realice la apertura de la oferta del pliego cartelario, esto se debe verificar por medio de documentación del fabricante, en caso de incluirse equipo informático el tiempo no debe ser mayor a 2 años, o en su lugar aportar una carta de fabrica garantizando que el equipo se encuentra en línea de producción y que cuenta con existencia de repuestos durante su vida útil."

Alega la recurrente que los equipos aesculap, hechos en Alemania que oferta su empresa, están en la vanguardia e innovación, siendo este un dermatomo, modelo acculan 4, el cual se encuentra en línea de producción, y cuenta con la fabricación de repuestos, agrega que los equipos con más de 4 años de haber sido lanzados al mercado marcan una pauta, ya que pueden incluso categorizarse como un ejemplar, por la experiencia que pueden tener en el mercado y que además se van innovando de acuerdo con los avances tecnológicos y en cumplimiento de las normas reglamentarias.

La Administración modifica la cláusula para que se lea de la siguiente manera: "Las versiones y tecnología de los dispositivos con un tiempo no mayor a 4 años de haber sido lanzados al mercado a la fecha en que se realice la apertura de la oferta del pliego cartelario, esto se debe verificar por medio de documentación del fabricante, en caso de incluirse equipo informático el tiempo no debe ser mayor a 2 años. En el caso de la partida 1 se admiten 8 años debido a que es un equipo de baja complejidad".

Observa esta División que la Administración acepta parcialmente la propuesta de la recurrente por cuanto modifica la cláusula para que en el caso de la partida 1 se admitan 8 años, argumentando que es un equipo de baja complejidad, sin embargo no acepta la adición solicitada por la recurrente en cuanto a que se aporte una carta de fabrica garantizando que el equipo se encuentra en línea de producción y que cuenta con existencia de repuestos durante su vida útil.

Siendo así, vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción. En ese sentido, resulta menester acotar que este órgano contralor declara parcialmente con lugar dicho punto objetado, pues la Administración efectúa un cambio, pero este no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad. Esta presunción se hace extensiva a cada ocasión en la cual, en adelante y en la presente resolución, se acoja total o parcialmente el allanamiento de la Administración.

### 5.2 - Recurso 8002024000002302 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se recomienda observar el apartado titulado "Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR".

## Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

## RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANÓNIMA.

**1) Sobre la partida 3, línea 2.8. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"Luminancia como mínimo de 700 cd/m<sup>2</sup>"* (ver en "Ingreso del pliego de condiciones").

La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"Luminancia como mínimo de 450 cd/m<sup>2</sup>"*. Alega la recurrente que en el mercado existen otros modelos que se adaptan a las necesidades de intensidad de luminancia los cuales son aptos para una buena visibilidad durante los procedimientos endoscópicos, por lo que con la ampliación del rango en la especificación propuesta se permitiría la apertura a otros oferentes que ofrecen distintas tecnologías.

La Administración rechaza lo solicitado por la recurrente, argumentando que se considera un detrimento de las características solicitadas y requeridas por el nosocomio, ya que al ofrecer una menor cantidad de luz, resulta en una afectación ya que es vital para la correcta visualización de las estructuras.

Considera esta División que la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación debido a que no aporta ningún sustento a su solicitud de modificación; lo anterior por cuanto si bien la recurrente hace referencia a que la ampliación del rango en la especificación permitiría la apertura a otros oferentes que ofrecen distintas tecnologías, lo cierto del caso es que la objetante no ha logrado demostrar cómo es que lo requerido dentro del pliego de condiciones le limita presentar su oferta. En este sentido, se extraña por parte de la objetante, a efectos de desvirtuar la presunción de validez del pliego, la prueba técnica que sustente cómo lo requerido en la luminancia limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación pública o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general, siendo que no demuestra que el cambio que solicita permitiría satisfacer en iguales o mejores condiciones la necesidad pública requerida

De esta forma, al considerar esta División que el argumento de la objetante carece de fundamentación al no realizar el correcto ejercicio de justificación que pruebe la relevancia de su propuesta de modificación, ni aportar prueba idónea y pertinente que sustente su alegato, se **rechaza de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación, conforme el artículo 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento.

**2) Sobre la partida 3, línea 6.1. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"Se debe incluir Unidad videoendoscópica con sistema "todo en uno, con 2 entradas de cámara para utilizar con videoendoscopios flexibles y cabezales de cámara monochip "* (ver en "Ingreso del pliego de condiciones").

La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"Se debe incluir Unidad videoendoscópica con sistema "todo en uno o con 2 consolas, con 1 o 2 entradas de cámara para utilizar con videoendoscopios flexibles y cabezales de cámara monochip"*. Alega la recurrente que en el mercado existen otros oferentes que ofrecen procesador de video y fuente de luz de xenón de 300 watts, consolas por aparte. Agrega que al ampliar este punto no se afecta la utilidad de la tecnología o equipo solicitado ya que cada consola cumple con su función al procesar la imagen endoscópica o laparoscópica y al generar insuflación y luz necesaria para realizar los estudios.

La Administración acepta la solicitud realizada por la recurrente y modifica la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"Se debe incluir Unidad videoendoscópica con sistema todo en uno o con 2 consolas, con 1 o 2 entradas de cámara para utilizar"*.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración **se allana** a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

**3) Sobre la partida 3, línea 6.2. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"En un único equipo se debe contar con visualización, fuente de luz y procesado de imagen con una resolución mínima de 1920 x 1080 píxeles"* (ver en "Ingreso del pliego de condiciones").

La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"En un único equipo o en dos consolas se debe contar con visualización fuente de luz y procesado de imagen con una resolución mínima de 1920 x 1080 píxeles"*. Alega la recurrente que en el mercado existen otros oferentes con un procesador de video en alta definición y con una fuente de luz por separado. Agrega que lo anterior no afecta la funcionalidad de la torre ya que cada consola cumple su función en la cadena de imagen para generar una visualización tanto endoscópica como laparoscópica.

La Administración acepta la solicitud realizada por la recurrente y modifica la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"En un único equipo o en dos consolas se debe contar con visualización fuente de luz y procesado de imagen con una resolución mínima de 1920 x 1080 píxeles"*.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración **se allana** a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

**4) Sobre la partida 3, línea 6.3. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"Opciones de almacenamiento de imágenes en dispositivos USB y en la memoria interna de 50 GB"* (ver en "Ingreso del pliego de condiciones").

La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"Opciones de almacenamiento de imágenes en dispositivos USB, con o sin en la memoria interna."* Alega la recurrente que en el mercado existen otros oferentes con la opción de un amplio espacio para el almacenamiento de imágenes por medio de un dispositivo USB de hasta 364 GB, para suplir el espacio de la memoria interna solicitada.

La Administración rechaza lo solicitado por la recurrente, argumentando que se considera un detrimento de las características solicitadas y requeridas por el nosocomio, al depender de un dispositivo externo para el almacenamiento de datos, puede dificultar el manejo al poder ser extraído o inclusive extraviado con facilidad, afectando la posibilidad de poder almacenar imágenes clínicas que son vitales para el adecuado manejo de la información paciente así como para su diagnóstico y/o tratamiento.

Considera esta División que la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación debido a que no aporta ningún sustento a su solicitud de modificación; lo anterior por cuanto si bien la recurrente hace referencia a que en el mercado existen otros oferentes con la opción de un amplio espacio para el almacenamiento de imágenes por medio de un dispositivo USB de hasta 364 GB, para suplir el espacio de la memoria interna solicitada, lo cierto del caso es que la objetante no ha logrado demostrar con prueba técnica cómo dicha opción resulta equivalente a lo requerido dentro del pliego de condiciones. En este sentido, se extraña por parte de la objetante, a efectos de desvirtuar la presunción de validez del pliego, el análisis técnico con base en el cual acredite cómo lo requerido en cuanto a la opción de almacenamiento de imágenes en dispositivos USB y en la memoria interna de 50 GB le es imposible de cumplir ni cómo lo que propone permite obtener los mismos o mejores resultados.

De esta forma, al considerar esta División que el argumento de la objetante carece de fundamentación al no realizar el correcto ejercicio de justificación que pruebe la relevancia de su propuesta de modificación, ni aportar prueba idónea y pertinente que sustente su alegato, se **rechaza de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación, conforme el artículo 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento.

**5) Sobre la partida 3, línea 6.4. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"Compatible con los endoscopios rígidos, flexibles y para un solo uso"* (ver en "Ingreso del pliego de condiciones").

La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"Compatible con los endoscopios rígidos, flexibles y para uno o varios usos"*. Alega la recurrente que en el mercado existen otros modelos que se adaptan a las necesidades, con la ampliación del rango en la especificación se permitiría la apertura a otros oferentes que ofrecen distintas tecnologías.

La Administración acepta la modificación solicitada por la recurrente y modifica la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"Compatible con los endoscopios rígidos, flexibles y para uno o varios usos"*.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración **se allana** a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

**6) Sobre la partida 3, línea 6.6. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"Debe incluir un carrito de transporte sobre 4 ruedas dobles antiestáticas bloqueables con enrollables en tubo de acero inoxidable, unidad móvil COR, para montar accesorios apropiados, 25 mm, longitud 725 cm con cajón, con cerradura, capacidad de carga encima del cajón 24 kg y en el cajón 5 kg"* (ver en "Ingreso del pliego de condiciones").

La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"Debe incluir un carrito de transporte sobre 4 ruedas dobles antiestáticas bloqueables con enrollables en tubo de acero inoxidable o aluminio perfilado y ABS moldeado por inyección, para montar accesorios apropiados, altura de 1400mm x 675 mm profundidad x 665 mm ancho"*. Alega la recurrente que en el mercado existen otros tipos de dimensiones y materiales. Agrega que respecto a los materiales, existen estaciones móvil de trabajo, fabricados en aluminio perfilado y ABS moldeado por inyección, los cuales son materiales de fácil limpieza y pueden ser tratados con anticorrosivos, garantizando la calidad y tecnología del carro de transporte para el almacenamiento y uso de los componente de la torre endoscópica/laparoscópica.

La Administración modifica la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"Debe incluir un carrito de transporte sobre 4 ruedas dobles antiestáticas bloqueables con enrollables en tubo de acero inoxidable, unidad móvil COR, para montar accesorios apropiados, 25 mm de diámetro, longitud 72.5 cm con cajón (gaveta), con cerradura, capacidad de carga encima del cajón 24 kg y en el cajón 5 kg"*.

Considera esta División que la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación debido a que no aporta ningún sustento a su solicitud de modificación; lo anterior por cuanto si bien la recurrente hace referencia a que en el mercado existen otros tipos de dimensiones y materiales, lo cierto del caso es que la objetante no ha logrado demostrar cómo es que la redacción de cláusula en cuanto al material y dimensiones requeridas por la Administración le limita presentar su oferta. En este sentido, se extraña por parte de la objetante, a efectos de desvirtuar la presunción de validez del pliego, la prueba técnica que demuestre cómo no incluir la vaina interior lograría los mismos resultados en términos funcionales.

De manera que, al no haberse demostrado mediante un análisis técnico que se evidenciara una limitación injustificada en el pliego que impida ofertar en los términos que requiere la Asociación Pro Hospital San Rafael de Alajuela, se **rechaza de plano** el recurso en este extremo por falta de fundamentación. Debe recalarse que si bien la Administración acepta realizar un cambio, el mismo consiste en agregar la palabra "gaveta" lo cual no pareciera coincidir con la pretensión de la recurrente que por el contrario busca modificar el material y dimensiones de la torre endoscópica. Bajo ese escenario, se tendría dicha modificación como de oficio debiendo darle la debida publicidad para que sea conocida por los potenciales oferentes.

**7) Sobre la partida 3, línea 7.1. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"Óptica de visión foroblicua de 30°, 2,9 mm diámetro, longitud 30 cm, esterilizable en autoclave, con conductor de luz de fibra óptica incorporado"* (ver en "Ingreso del pliego de condiciones").

La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"Óptica de visión de 30°, 2,9mm - 4,0mm diámetro, longitud de 28,3cm - 30cm, esterilizable en autoclave, con conductor de luz de fibra óptica incorporado o por separado."* Alega la recurrente que en el mercado existen otros tipos de dimensiones y materiales. Agrega que la característica foroblicua es propia de una marca en específico y restringe la libre participación a posibles oferentes, agrega además que con la ampliación de los rangos de longitud, ángulo y diámetro de trabajo, en el mercado existen otros tipos que cumplen con la función solicitada, adaptándose a las necesidades de los usuarios.

La Administración modifica la cláusula para que se lea de la siguiente manera: “Óptica de visión de 30°, 2,9mm diámetro, longitud de 28,3cm - 30cm, esterilizable en autoclave, con conductor de luz de fibra óptica incorporado o por separado”. Por otro lado, rechaza la modificación en el diámetro solicitada mencionando que no se apega de las características solicitadas y requeridas por el nosocomio, ya que al incluir un diámetro mayor, puede ocasionar que no pueda ser utilizado en ciertos pacientes limitando el acceso a la prestación de servicios de salud a un sector de la población sumado a ello en otros casos puede que genere dolencias o incomodidades al contar con un mayor grosor.

Observa esta división el allanamiento parcial de la Administración en cuanto a la longitud propuesta por la recurrente. Por otro lado en cuanto a la solicitud de modificación en cuanto al diámetro de la óptica de visión, la Administración argumenta que al realizar lo propuesto por la recurrente se incurrirá en un detrimento en cuanto a las necesidades e intereses de la Administración, y a su vez ocasiona que la óptica de visión no pueda ser utilizada en ciertos pacientes, lo cual limitaría el acceso a la prestación de los servicios de salud y ocasionaría mayores dolencias.

Siendo así, se tiene que la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación debido a que no aporta ningún sustento a su solicitud de modificación en cuanto al diámetro; lo anterior por cuanto si bien la recurrente hace referencia a que con la modificación propuesta no se está restringiendo la libre participación, lo cierto del caso es que la objetante no ha logrado demostrar cómo es que lo requerido dentro del pliego de condiciones le limita presentar su oferta. En este sentido, se extraña por parte de la objetante, a efectos de desvirtuar la presunción de validez del pliego, la prueba técnica que acredite que lo requerido en cuanto al diámetro de 30°, 2,9 mm limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación pública o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general, sin que logre acreditar que el cambio en el diámetro solicitado lograría iguales o mejores resultados

Por lo tanto, este aspecto del recurso se declara **parcialmente con lugar**. En este sentido, deberá la Administración realizar las modificaciones correspondientes al cartel del concurso y brindar la debida publicidad al mismo para que sea conocido por todos aquellos potenciales interesados en presentar oferta en el presente concurso.

**8) Sobre la partida 3, línea 7.2. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “Vaina interior de tamaño 4.3 mm con canal para instrumentos quirúrgicos semirrígidos de 5 char., con 1 llave y 1 adaptador Luer-Lock” (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”).

La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: “Con o sin vaina interior.”. Alega la recurrente que en el mercado existen opciones con diferente configuración a la solicitada que no afecta el principio de funcionamiento del equipo y que en su diseño no requieren del uso de una camisa interna.

La Administración rechaza lo solicitado por la objetante debido a la necesidad del servicio de contar con canal para instrumentos quirúrgicos.

Considera esta División que la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación debido a que no aporta ningún sustento a su solicitud de modificación; lo anterior por cuanto si bien la recurrente hace referencia a que el mercado existen opciones con diferente configuración a la solicitada que no afecta el principio de funcionamiento del equipo y que en su diseño no requieren del uso de una camisa interna, lo cierto del caso es que la objetante no ha logrado demostrar cómo es que lo requerido dentro del pliego de condiciones le limita presentar su oferta. En este sentido, se extraña por parte de la objetante, a efectos de desvirtuar la presunción de validez del pliego, la prueba técnica que demuestre cómo no incluir la vaina interior lograría los mismos resultados en términos funcionales.

De esta forma, al considerar esta División que el argumento de la objetante carece de fundamentación al no realizar el correcto ejercicio de justificación que pruebe la relevancia de su propuesta de modificación, además tampoco se aportan prueba idónea y pertinente que sustente su alegato, por lo tanto se **rechaza de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación, conforme el artículo 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento.

**9) Sobre la partida 3, línea 7.3. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “Vaina exterior de, tamaño 5mm con 1 llave y 1 adaptador Luer-Lock para utilizar con vaina interior” (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”).

La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: “Vaina exterior de, tamaño 5mm- 6,5mm con 1 llave y 1 adaptador Luer-Lock.”. Alega la recurrente que con la ampliación de los rangos del diámetro de trabajo, da la posibilidad de participación de otros oferentes, ya que en el mercado existen otros tipos que cumplen con la función solicitada, adaptándose a las necesidades de los usuarios.

La Administración rechaza lo solicitado por la objetante, argumentando que el diámetro solicitado no se apega a las características solicitadas y requeridas por el nosocomio, ya que al incluir un diámetro mayor, puede ocasionar que no pueda ser utilizado en ciertos pacientes limitando el acceso a la prestación de servicios de salud a un sector de la población sumado a ello en otros casos puede que genere dolencias o incomodidades al contar con un mayor grosor.

Considera esta División que la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación debido a que no aporta ningún sustento a su solicitud de modificación; lo anterior por cuanto si bien la recurrente hace referencia a que con la ampliación de los rangos del diámetro de trabajo, da la posibilidad de participación de otros oferentes, ya que en el mercado existen otros tipos que cumplen con la función solicitada, adaptándose a las necesidades de los usuarios, lo cierto del caso es que la objetante no ha logrado demostrar cómo es que lo requerido dentro del pliego de condiciones le limita presentar su oferta, ni cómo el cambio requerido atendería de igual o mejor forma a la generalidad de los pacientes del Hospital licitante. En este sentido, se extraña por parte de la objetante, a efectos de desvirtuar la presunción de validez del pliego, la prueba técnica que demuestre cómo lo requerido en cuanto al tamaño de la vaina exterior limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación pública o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general.

De esta forma, al considerar esta División que el argumento de la objetante carece de fundamentación al no realizar el correcto ejercicio de justificación que pruebe la relevancia de su propuesta de modificación, ni aportan prueba idónea y pertinente que sustente su alegato, por lo tanto se **rechaza de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación, conforme el artículo 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento.

**10) Sobre la partida 3, línea 7.6. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “1 Pinzas de agarre y biopsia, semirrígidas, abertura bilateral, 5 Charr., longitud 34 cm” (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”).

La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: “Pinzas de agarre y biopsia, semirrígidas, abertura bilateral, 5 Charr., longitud 34-36 cm”. Alega la recurrente que con la ampliación de los rangos de longitud, da la posibilidad de participación de otros oferentes, ya que en el mercado existen otros tipos que cumplen con la función solicitada, adaptándose a las necesidades de los usuarios.

La Administración acepta la solicitud de modificación realizada por la recurrente y modifica la cláusula para que se lea de la siguiente manera: “Pinzas de agarre y biopsia, semirrígidas, abertura bilateral, 5 Charr., longitud 34-36 cm”.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración **se allana** a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

**11) Sobre la partida 3, línea 7.7. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “Tijeras, semirrígidas, romas, abertura unilateral. 5 Charr, 34 cm” (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”).

La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: “Tijeras, semirrígidas, romas, abertura unilateral. 5 Charr, 34-36 cm.”. Alega la recurrente que con la ampliación de los rangos del diámetro de trabajo, da la posibilidad de participación de otros oferentes, ya que en el mercado existen otros tipos que cumplen con la función solicitada, adaptándose a las necesidades de los usuarios.

La Administración acepta la solicitud de modificación realizada por la recurrente y modifica la cláusula para que se lea de la siguiente manera: “Tijeras, semirrígidas, romas, abertura unilateral. 5 Charr, 34-36 cm”.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración **se allana** a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

**12) Sobre la partida 3, línea 7.8. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “Tijeras, semirrígidas, puntiagudas, abertura unilateral, 5 Charr., longitud 34 cm” (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”).

La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: “Tijeras, semirrígidas, puntiagudas, abertura unilateral, 5 Charr., longitud 34-36 cm.”. Alega la recurrente que con la ampliación de los rangos del diámetro de trabajo, da la posibilidad de participación de otros oferentes, ya que en el mercado existen otros tipos que cumplen con la función solicitada, adaptándose a las necesidades de los usuarios.

La Administración acepta la solicitud de modificación realizada por la recurrente y modifica la cláusula para que se lea de la siguiente manera: “Tijeras, semirrígidas, puntiagudas, abertura unilateral, 5 Charr., longitud 34-36 cm”.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración **se allana** a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

### 5.3 - Recurso 800202400002297 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Se recomienda observar el apartado titulado "Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR".

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar



## RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA.

**1) Sobre la partida 7, línea 1.9. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *“Para hacer cortes de Desbaste entre 0,5 a 100 micras (rango mínimo se admiten cortes superiores que cumplan con el rango establecido) de grueso, y distintos rangos a escoger (se deben indicar los rangos)”* (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”).

La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *“Para hacer cortes de Desbaste entre 1 a 600 micras (rango mínimo se admiten cortes superiores que cumplan con el rango establecido) de grueso, y distintos rangos a escoger (se deben indicar los rangos)”*. Alega la recurrente que los valores de desbaste o recorte varían entre 1 a 600 micras, por lo que alega que el desbaste normalmente en el laboratorio de histología se efectúa en valores normales de 10 a 30 micras, por lo que un valor de 0.5 no va a ser utilizado en el desbaste.

Se observa la prueba aportada por la recurrente la cual corresponde a un documento titulado “Microtomía y preparación de los cortes en parafina” y emitido por Knowledge Pathway, indica en su cláusula número 10, denominada “Tenga cuidado al efectuar un “recorte”, un “refrentado” o un “desbastado”, lo siguiente: *“El recorte normalmente se efectúa con unos grosores de entre 10 y 30  $\mu\text{m}$ ”*. A su vez, se observa otro documento aportado como prueba por parte de la recurrente, titulado “Soluciones de investigación. Histórico autocut microtomo de rotación”, emitido por Leyca Biosystem, el cual indica dentro del apartado de datos técnicos la siguiente información: *“Rango de ajuste del espesor de corte: 0,5 - 100  $\mu\text{m}$ . Rango de ajuste del espesor de recorte: 1 - 600  $\mu\text{m}$ . Avance de la muestra: Aprox. 24 mm  $\pm$  1 mm”*.

La Administración modifica la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *“Para hacer cortes de Desbaste entre 1 a 100 micras (rango mínimo se admiten cortes superiores que cumplan con el rango establecido) de grueso, y distintos rangos a escoger (se deben indicar los rangos):”*

Observa esta División que la Administración acepta parcialmente la propuesta de la recurrente por cuanto modifica el rango pasando de 0.5 a 1 micra, sin embargo no acepta el tope requerido por la recurrente de pasar de las 100 micras establecidas en el pliego de condiciones a las 600 que solicita. Ahora, si bien se observa la prueba aportada por la recurrente la cual consiste en dos documentos titulados “Microtomía y preparación de los cortes en parafina” y “Soluciones de investigación. Histórico autocut microtomo de rotación”, no basta con adjuntar prueba sino que dicha prueba debe ser analizada, explicada y procesada por la objetante a efectos de demostrar cómo el contenido de la misma respalda lo requerido, para lo cual se debe hacer referencia a la fuente que emite documento aportado, a efectos de demostrar la capacidad técnica y objetiva de lo dispuesto en dicha documentación, así como especificar cómo las conclusiones derivadas de la prueba aportada resultan aplicables al alcance del presente objeto contractual, de acuerdo a las necesidades puntuales de la Administración.

Siendo así, se tiene que si bien la objetante presenta estos documentos como prueba que buscan justificar los argumentos planteados, lo cierto del caso es que los contenidos de los mismos no logran realizar una vinculación entre lo establecido dentro del pliego cartelario y la pretensión planteada, por lo cual no se logra sustentar la propuesta de modificación solicitada por la recurrente.

Así las cosas, con base en lo expuesto procede declarar **parcialmente con lugar** el recurso en cuanto a este extremo.

**2) Sobre la partida 7, línea 1.10. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *“Para hacer cortes de Corte Fino de 5 a 500 micras (rango mínimo se admiten cortes superiores que cumplan con el rango establecido) de grueso, y distintos rangos a escoger (se deben indicar los rangos)”* (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”).

La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *“Para hacer cortes de corte fino entre 0.5 a 100 micras (rango mínimo se admiten cortes superiores que cumplan con el rango establecido) de grueso, y distintos rangos a escoger (se deben indicar los rangos)”*. Alega la recurrente que los valores de corte fino varían entre 0.5 a 100 micras, por lo que el corte fino normalmente en el laboratorio de histología se efectúa en valores normales de 3.5 a 5 micras, siendo entonces que un valor de más de 100 micras no va a ser utilizado en el corte fino.

Se observa la prueba aportada por la recurrente la cual corresponde a un documento titulado “Microtomía y preparación de los cortes en parafina” y emitido por Knowledge Pathway, indica en su cláusula número 11, denominada “Tenga en cuenta los factores que afectan al grosor de la sección”, lo siguiente: *“Una sección cohesiva de 4  $\mu\text{m}$  puede proporcionar más información que una sección de 2  $\mu\text{m}$  interrumpida severamente”*. A su vez, se observa otro documento aportado como prueba por parte de la recurrente, titulado “Soluciones de investigación. Histórico autocut microtomo de rotación”, emitido por Leyca Biosystem, el cual indica dentro del apartado de datos técnicos la siguiente información: *“Rango de ajuste del espesor de corte: 0,5 - 100  $\mu\text{m}$ . Rango de ajuste del espesor de recorte: 1 - 600  $\mu\text{m}$ . Avance de la muestra: Aprox. 24 mm  $\pm$  1 mm”*.

La Administración modifica la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *“Para hacer cortes de Desbaste entre 1 a 100 micras (rango mínimo se admiten cortes superiores que cumplan con el rango establecido) de grueso, y distintos rangos a escoger (se deben indicar los rangos):”*

Observa esta División la prueba aportada por la recurrente la cual consiste en dos documentos titulados “Microtomía y preparación de los cortes en parafina” y “Soluciones de investigación. Histórico autocut microtomo de rotación”. Siendo así, se tiene que si bien la objetante presenta estos documentos como prueba que buscan justificar los argumentos planteados, lo cierto del caso es que el contenido de los mismos no logran realizar una vinculación entre lo establecido dentro del pliego cartelario y la pretensión planteada, por lo cual no se logra sustentar la propuesta de modificación solicitada por la recurrente ya que la información aportada dentro de dicha documentación, no resulta tan clara para este órgano contralor, como lo señalado en su contenido sustente la modificación que propone.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Administración acepta parcialmente la propuesta de la recurrente por cuanto modifica el rango pasando de 500 a 100 micra, sin embargo no acepta el tope requerido por la recurrente de pasar de las 5 micras establecidas en el pliego de condiciones a las 0.5 que solicita. Ahora, si bien se observa la prueba aportada por la recurrente la cual consiste en dos documentos titulados “Microtomía y preparación de los cortes en parafina” y “Soluciones de investigación. Histórico autocut microtomo de rotación”, no basta con adjuntar prueba sino que dicha prueba debe ser analizada, explicada y procesada por la objetante a efectos de demostrar cómo el contenido de la misma respalda lo requerido, para lo cual se debe hacer referencia a la fuente que emite documento aportado, a efectos de demostrar la capacidad

técnica y objetiva de lo dispuesto en dicha documentación, así como especificar cómo las conclusiones derivadas de la prueba aportada resultan aplicables al alcance del presente objeto contractual, de acuerdo a las necesidades puntuales de la Administración.

Siendo así, se tiene que si bien la objetante presenta estos documentos como prueba que buscan justificar los argumentos planteados, lo cierto del caso es que los contenidos de los mismos no logran realizar una vinculación entre lo establecido dentro del pliego cartelario y la pretensión planteada, por lo cual no se logra sustentar la propuesta de modificación solicitada por la recurrente.

Así las cosas, con base en lo expuesto procede declarar **parcialmente con lugar** el recurso en cuanto a este extremo.

**3) Sobre la partida 7, línea 1.11. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"El avance horizontal de la muestra debe ser de 30mm, ±5mm."* (ver en "Ingreso del pliego de condiciones").

La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"El avance horizontal de la muestra debe ser de 30mm, ±6mm."* Alega la recurrente que existen diferentes valores entre las marcas de equipos de Histología, por lo que su empresa que posee dispositivos marca Leica, cuenta con valor de 24mm, ±5mm

Se observa la prueba aportada por la recurrente la cual corresponde a un documento titulado "Soluciones de investigación. Histórico autocut microtomo de rotación", emitido por Leyca Biosystem, el cual indica dentro del apartado de datos técnicos la siguiente información: *"Rango de ajuste del espesor de corte: 0,5 - 100 µm. Rango de ajuste del espesor de recorte: 1 - 600 µm. Avance de la muestra: Aprox. 24 mm ± 1 mm"*.

La Administración acepta lo solicitado por la recurrente y modifica la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"El avance horizontal de la muestra debe ser de 30mm, ±6mm."*

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración **se allana** a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

**4) Sobre la partida 7, línea 2.2. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"Ancho de 40 cm ± 5 cm"* (ver en "Ingreso del pliego de condiciones").

La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"Item 2.2 Ancho de 40 cm ± 8 cm"*. Alega la recurrente que existen diferentes valores entre las marcas de equipos de Histología, por lo que en el caso de su empresa posee dispositivos marca Leica cuenta con valor de 477mm (4.77 cm) incluye la manivela. Agrega que dicha diferencia radica en que la manivela tiene un elemento ergonómico que incide en una mejor postura a la hora de realizar el corte.

Se observa la prueba aportada por la recurrente la cual corresponde a un documento titulado "Soluciones de investigación. Histórico autocut microtomo de rotación", emitido por Leyca Biosystem, el cual indica dentro del apartado de datos técnicos la siguiente información: *"Rango de ajuste del espesor de corte: 0,5 - 100 µm. Rango de ajuste del espesor de recorte: 1 - 600 µm. Avance de la muestra: Aprox. 24 mm ± 1 mm"*.

La Administración acepta lo solicitado por la recurrente y modifica la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"Ancho de 40 cm ± 8 cm"*.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración **se allana** a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

#### **Recurso 800202400002297 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA**

##### **Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Se recomienda observar el apartado titulado "Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR".

##### **Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar


Se recomienda observar el apartado titulado "Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR".

#### **5.4 - Recurso 800202400002277 - SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA**

##### **Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Se recomienda observar el apartado titulado "Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR".

##### **Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar 

---

## RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA.

**1) Sobre la partida 2, línea 12. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *“El equipo debe realizar estudios en 4D con transductores de 21 cuadros por segundo como mínimo para la adquisición de imágenes integrales en tiempo real de estructuras anatómicas y afecciones patológicas y despliegue simultáneo en múltiples dimensiones espaciales.”* (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”).

La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *“El equipo debe realizar estudios en 4D con transductores de 18 cuadros por segundo como mínimo para la adquisición de imágenes integrales en tiempo real de estructuras anatómicas y afecciones patológicas y despliegue simultáneo en múltiples dimensiones espaciales”*. Alega la recurrente que su equipo cuenta con 18 cuadros por segundo en modo 4D, argumentando que en ginecología y obstetricia dichos cuadros son suficientes para la formación de imagen y tener una calidad óptima.

La Administración rechaza lo solicitado por la objetante, argumentando que se considera un detrimento de las características solicitadas y requeridas por el nosocomio.

Considera esta División que la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación debido a que no aporta ningún sustento a su solicitud de modificación; ya únicamente se limita a solicitar lo que su empresa puede ofrecer, por lo que la objetante no ha logrado demostrar cómo es que lo requerido dentro del pliego de condiciones le limita presentar su oferta. En este sentido, se extraña por parte de la objetante, a efectos de desvirtuar la presunción de validez del pliego, el análisis técnico que respalde cómo contar con solamente 18 cuadros por segundo no afecta la funcionalidad del equipo solicitado, ni por qué motivo ello limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación pública o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general.

De esta forma, al considerar esta División que el argumento de la objetante carece de fundamentación al no realizar el correcto ejercicio de justificación que pruebe la relevancia de su propuesta de modificación, ni aportar prueba idónea y pertinente que sustente su alegato, por lo tanto se **rechaza de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación, conforme el artículo 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento.

**2) Sobre la partida 2, línea 14. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *“Que el equipo cuente con el software “STIC” (correlación espaciotemporal de la imagen) o similar equivalente para visualización de diferentes cortes de corazón fetal en tiempo real”* (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”).

La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *“Que el equipo obtenga reconstrucciones multiplanares y vistas 2D del corazón fetal o con Software STIC”*. Alega la recurrente que su equipo cuenta con la capacidad de obtener reconstrucciones multiplanares a través de una renderización de volúmenes, además, cuenta con las herramientas para la obtención de vistas del corazón fetal en 2D, siendo tecnología equivalente al software “STIC”.

La Administración rechaza lo solicitado por la objetante, argumentando que se indica claramente que se admiten equivalencias de software.

Considera esta División que la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación debido a que no aporta ningún sustento a su solicitud de modificación; lo anterior por cuanto si bien la recurrente hace referencia a que siendo tecnología equivalente al software “STIC”, lo cierto del caso es que la objetante no ha logrado demostrar cómo es que su propuesta de permitir la tecnología de reconstrucciones multiplanares y vistas 2D del corazón fetal lograría iguales o mejores resultados en términos de funcionalidad que el requerido en el pliego, sin que tampoco demuestre que requisito le resulte de difícil o imposible cumplimiento. En este sentido, se extraña por parte de la objetante, a efectos de desvirtuar la presunción de validez del pliego, el análisis respecto a cómo lo requerido para el equipo limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación pública o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general.

De esta forma, al considerar esta División que el argumento de la objetante carece de fundamentación al no realizar el correcto ejercicio de justificación que pruebe la relevancia de su propuesta de modificación, ni aportar prueba idónea y pertinente que sustente su alegato, se **rechaza de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación, conforme el artículo 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento.

**3) Sobre la partida 2, línea 15. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *“Programa para reconstrucción de corazón STIC.”* (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”).

La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *“Programa y/o herramientas para la obtención de imágenes y/o cortes tomográficos del corazón fetal.”* Solicita la recurrente que se le permita participar con nomenclatura propia de cada marca, contando con tecnología y herramientas dedicadas a estudios, cálculos y mediciones de ecocardiografía fetal, teniendo una amplia variedad de etiquetas y cálculos de medición para el corazón fetal.

La Administración modifica la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *“Programa para reconstrucción de corazón STIC, o equivalente (debe demostrar la equivalencia y comparativa)”*.

Considera esta División que la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación debido a que no aporta ningún sustento a su solicitud de modificación; lo anterior por cuanto si bien la recurrente solicita que se le permita participar con nomenclatura propia de cada marca, lo cierto del caso es que la objetante no ha logrado demostrar cómo es que lo requerido dentro del pliego de condiciones resulta equivalente, sin embargo, visto el allanamiento parcial de la Administración, el cual se asume bajo su responsabilidad relativo a permitir opciones equivalentes siempre y cuando se demuestre dicha equivalencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en cuanto a este extremo, debiendo proceder con la modificación y publicación respectiva.

**4) Sobre la partida 2, línea 19. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *“Herramienta que permite medición y definición para describir las características ecográficas del endometrio, en la ecografía en escala de grises,*

la imagen del flujo de color y sonohisterografía establecidos por el Grupo Internacional de Análisis de Tumor Endometrial. (IETA)” (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”).

La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *“Herramienta que permite medición y definición para describir las características ecográficas del endometrio, en la ecografía en escala de grises, la imagen del flujo de color y sonohisterografía de manera manual conforme a lo establecido en las mediciones generales de ginecología”*. Alega la recurrente que con la finalidad de promover la libre competencia y no limitar la participación en la presente licitación, solicita a la Administración se le permita ofertar herramientas de medición y definición para describir las características ecográficas del endometrio, en la ecografía en escala de grises, la imagen del flujo de color y sonohisterografía de manera manual conforme a lo establecido en las mediciones generales de ginecología.

La Administración rechaza lo solicitado por la recurrente, argumentando que se considera un detrimento de las características solicitadas y requeridas

Considera esta División que la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación debido a que no aporta ningún sustento a su solicitud de modificación; lo anterior por cuanto la recurrente ha logrado demostrar cómo es que su propuesta de permitir que la medición y definición se haga de manera manual conforme a lo establecido en las mediciones generales de ginecología, resulta equiparable a lo establecido por el Grupo Internacional de Análisis de Tumor Endometrial (IETA). En este sentido, se extraña por parte de la objetante, a efectos de desvirtuar la presunción de validez del pliego, la prueba técnica que demuestre cómo lo requerido dentro de la herramienta limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación pública o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general.

De esta forma, al considerar esta División que el argumento de la objetante carece de fundamentación al no realizar el correcto ejercicio de justificación que pruebe la relevancia de su propuesta de modificación, ni aportar prueba idónea y pertinente que sustente su alegato, se **rechaza de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación, conforme el artículo 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento.

**5) Sobre la partida 2, línea 29. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *“Se deben cotizar los siguientes transductores, con capacidad incluida para trabajar el modo doppler pulsado, Doppler color, los transductores electrónicos convexo e intracavitario como mínimo 192 elementos. Y el lineal matricial de 800 elementos como mínimo. Todos los transductores convexos con capacidad incluida para trabajar 3D avanzado volumétrico multiplanar.”* (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”).

La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *“Se deben cotizar los siguientes transductores, con capacidad incluida para trabajar el modo doppler pulsado, Doppler color, el transductor electrónico convexo como mínimo 180 elementos y el transductor electrónico intracavitario como mínimo 192 elementos. Y el lineal matricial de 800 elementos como mínimo. Todos los transductores convexos con capacidad incluida para trabajar 3D avanzado volumétrico multiplanar.”*. Alega la recurrente que con la finalidad de promover la libre competencia y no limitar nuestra participación en la presente licitación, solicita a la Administración se le permita ofertar un transductor electrónico convexo con 180 elementos.

La Administración rechaza lo solicitado por la objetante, argumentando que se considera un detrimento de las características solicitadas y requeridas por el nosocomio.

Tal y como se desarrolla en el Considerando I “Sobre la fundamentación del recurso de objeción”, el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGC. En el presente caso se observa falta de fundamentación, pues la objetante no ha demostrado mediante la acreditación de prueba, que la reducción en el caso del transductor electrónico convexo a 180 elementos no implica una desmejora para la Administración de acuerdo a las necesidades concretas de los usuarios de los equipos,. En este sentido, se extraña por parte de la objetante, a efectos de desvirtuar la presunción de validez del pliego, la prueba técnica que sustente cómo lo requerido dentro de la herramienta limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación pública o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general.

De esta forma, al considerar esta División que el argumento de la objetante carece de fundamentación al no realizar el correcto ejercicio de justificación que pruebe la relevancia de su propuesta de modificación, ni aportar prueba idónea y pertinente que sustente su alegato, se **rechaza de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación, conforme el artículo 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento.

**6) Sobre la partida 2, línea 29.1.1. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *“Frecuencia rango de 2.5 Mhz a 7,5 MHz, FOV de 90° como mínimo”* (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”).

La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *“Frecuencia rango de 1.8 Mhz a 6,9 MHz, FOV de 85° como mínimo”*. Alega la recurrente que el transductor convexo volumétrico electrónico ofrecido por su empresa está dedicado a la obtención de imágenes 2D, 3D y 4D y tiene la mejor tecnología. Agrega que el transductor cuenta con una excelente calidad de imagen y está principalmente hecho para la toma de imágenes de volumen, y sostiene que tanto la diferencia de frecuencia de 0.6 MHz en la frecuencia alta como la diferencia de 5° de campo de visión (FOV) no resultan en una afectación al diagnóstico.

La Administración rechaza lo solicitado por la objetante, argumentando que se considera un detrimento de las características solicitadas y requeridas por el nosocomio.

Considera esta División que la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación debido a que no aporta ningún sustento a su solicitud de modificación; lo anterior por cuanto si bien la recurrente hace referencia a que la diferencia de frecuencia de 0.6 MHz en la frecuencia alta como la diferencia de 5° de campo de visión (FOV) no afectaría al diagnóstico, no respalda su afirmación en ninguna prueba técnica. En este sentido, se extraña por parte de la objetante, a efectos de desvirtuar la presunción de validez del pliego, el análisis técnico que sustente cómo lo requerido en cuanto al rango de frecuencia limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación pública o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general, sin que tampoco haya acreditado que el cambio requerido resulte equivalente en términos funcionales que lo requerido en el pliego

De esta forma, considera esta División que el argumento de la objetante carece de fundamentación al no realizar el correcto ejercicio de justificación que pruebe la relevancia de su propuesta de modificación, ni aportar prueba idónea y pertinente que sustente su alegato, por lo tanto se **rechaza de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación, conforme el artículo 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento.

**7) Sobre la partida 2, línea 29.2. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"Transductor Convexo electrónico multifrecuencia cristal único o purewave."* (ver en "Ingreso del pliego de condiciones").

La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"Transductor Convexo electrónico multifrecuencia con arreglo de una dimensión y/o piezocerámico"*. Alega la recurrente que con la finalidad de promover la libre competencia y no limitar nuestra participación en la presente licitación, solicita a la Administración se le permita ofertar un transductor convexo electrónico multifrecuencia de diseño piezocerámico y/o con arreglo de una dimensión.

La Administración rechaza lo solicitado por la objetante, argumentando que se considera un detrimento de las características solicitadas y requeridas por el nosocomio.

Considera esta División que la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación debido a que no aporta ningún sustento a su solicitud de modificación; lo anterior por cuanto no aporta prueba técnica que respalde su decir respecto a que la diferencia de frecuencia de 0.6 MHz en la frecuencia alta como la diferencia de 5° de campo de visión (FOV) no afectaría al diagnóstico. En este sentido, se extraña por parte de la objetante, a efectos de desvirtuar la presunción de validez del pliego, el análisis técnico con base en el cual se pueda sostener cómo lo requerido en el transductor convexo electrónico multifrecuencia limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación pública o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general.

De esta forma, al considerar esta División que el argumento de la objetante carece de fundamentación al no realizar el correcto ejercicio de justificación que pruebe la relevancia de su propuesta de modificación, ni aportar prueba idónea y pertinente que sustente su alegato, se **rechaza de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación, conforme el artículo 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento.

**8) Sobre la partida 2, línea 29.3.2. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"Ángulo de visualización (FOV) no menor de 164 grados "* (ver en "Ingreso del pliego de condiciones").

La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"Ángulo de visualización (FOV) no menor de 145 grados."* Alega la recurrente que el transductor intracavitario volumétrico electrónico que ofrece su empresa es dedicado a la obtención de imágenes 2D, 3D y 4D, reflejando que la diferencia de 19° de campo de visión (FOV) no resulta en una afectación al diagnóstico.

La Administración rechaza lo solicitado por la objetante, argumentando que se considera un detrimento de las características solicitadas y requeridas por el nosocomio.

Considera esta División que la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación debido a que no aporta ningún sustento a su solicitud de modificación; lo anterior por cuanto si bien la recurrente hace referencia a que la diferencia de 19° de campo de visión (FOV) no afectaría al diagnóstico, lo cierto del caso es que la objetante no aporta ninguna prueba técnica que respalde su dicho. En este sentido, se extraña por parte de la objetante, a efectos de desvirtuar la presunción de validez del pliego, el análisis técnico con base en el cual se demuestre que lo requerido en el ángulo de visualización limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación pública o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general.

De esta forma, al considerar esta División que el argumento de la objetante carece de fundamentación al no realizar el correcto ejercicio de justificación que pruebe la relevancia de su propuesta de modificación, además de no aportar prueba idónea y pertinente que sustente su alegato, se **rechaza de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación, conforme el artículo 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento.

## 5.5 - Recurso 800202400002282 - GERARD O ELSNER LIMITADA

### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se recomienda observar el apartado titulado "Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR".

### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar



## SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA GERARD O ELSNER LIMITADA

**1) Sobre la partida 3. Línea 3.5. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “*Con Zoom digital y óptico*” (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”). La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: “*Con Zoom digital u óptico*”. Alega la recurrente que la modificación propuesta no representa un cambio en el funcionamiento de la torre endoscópica con histeroscopia, sino que por el contrario le permite a la Administración ampliar la participación de los oferentes.

La Administración acepta lo solicitado por la recurrente y modifica la cláusula para que se lea de la siguiente manera: “*Con Zoom digital y/u óptico*”.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración **se allana** a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

**2) Sobre la partida 3. Línea 6.5. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “*Debe contar con un cabezal de cámara con sensor de al menos un chip y una resolución mínima de 1920 x 1080 píxeles, con un sensor CCD, CMOS o similar de 1 chip, con una resolución: 1920 x 1080 píxeles, una distancia focal en un rango de 18 a 20 mm, debe poder ser esterilizable por al menos dos métodos y debe incluir todos los aditamentos para almacenamiento y esterilización.*” (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”).

La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: “*Debe contar con un cabezal de cámara con sensor de al menos un chip y una resolución mínima de 1920 x 1080 píxeles, con un sensor CCD, CMOS o similar de 1 chip, con una resolución: 1920 x 1080 píxeles, una distancia focal en un rango de 16 a 20 mm, debe poder ser esterilizable por al menos dos métodos y debe incluir todos los aditamentos para almacenamiento y esterilización.*”.

Alega la recurrente que la modificación propuesta no representa un cambio en el funcionamiento de la torre endoscópica con histeroscopia, sino que por el contrario le permite a la Administración ampliar la participación de los oferentes.

La Administración modifica la cláusula para que se lea de la siguiente manera: “*Debe contar con un cabezal de cámara con sensor de al menos un chip y una resolución mínima de 1920 x 1080 píxeles, con un sensor CCD, CMOS o similar de 1 chip, con una resolución: 1920 x 1080 píxeles, una distancia focal en un rango de 18 a 20 mm (se aceptan rangos superiores siempre que cumpla el estipulado), debe poder ser esterilizable por al menos dos métodos y debe incluir todos los aditamentos para almacenamiento y esterilización.*”.

Considera esta División que la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación debido a que no aporta ningún sustento a su solicitud de modificación; lo anterior por cuanto si bien la recurrente hace referencia a que la modificación propuesta no representa un cambio en el funcionamiento de la torre endoscópica con histeroscopia, lo cierto del caso es que la objetante no ha logrado demostrar cómo es que disminuir el rango de la distancia focal pasando de 18 a 20 mm a 16 a 20 mm le limita presentar su oferta. En este sentido, se extraña por parte de la objetante, a efectos de desvirtuar la presunción de validez del pliego, cómo lo requerido en la distancia focal en un rango de 18 a 20 mm limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación pública o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general. Tampoco demuestra mediante prueba técnica que el cambio en el rango que sugiere no afectaría la adecuada satisfacción de la necesidad pública perseguida.

De manera que, al no haberse demostrado mediante un análisis técnico que se evidenciara una limitación injustificada en el pliego que impida ofertar en los términos que requiere la Asociación Pro Hospital San Rafael de Alajuela, se **rechaza de plano** el recurso en este extremo por falta de fundamentación. Debe recalarse que si bien la Administración acepta realizar un cambio, el mismo consiste en permitir rangos superiores lo cual no pareciera coincidir con la pretensión de la recurrente que por el contrario busca reducir la base inferior del rango. Bajo ese escenario, se tendría dicha modificación como de oficio debiendo darle la debida publicidad para que sea conocida por los potenciales oferentes.

**3) Sobre las notas técnicas. Punto 1.2. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “*Los equipos deben ser totalmente nuevo, de última generación, no reconstruido ni haber sido utilizado como demo, y debe estar en línea de producción, la fecha de fabricación no debe ser mayor 5 meses naturales anteriores a la fecha de entrega indicada para el equipo, en caso necesario se solicitarán documentos probatorios del ingreso del equipo al país, así como documentos del fabricante donde se certifique la fecha de fabricación, número de serie y fabricación del bien*” (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”). La recurrente solicita que se modifique la cláusula para que se lea de la siguiente manera: “*Los equipos son totalmente nuevos, de última generación, no reconstruidos ni han sido utilizados como demo, y están en línea de producción, la fecha de fabricación no debe ser mayor a 1 año, anterior a la fecha de entrega indicada para el equipo, en caso necesario se solicitarán documentos probatorios del ingreso del equipo al país, así como documentos del fabricante donde se certifique la fecha de fabricación, número de serie y fabricación del bien*”. Alega que debido a los tiempos de fabricación y a la alta demanda de su marca, solicita la modificación de la presente cláusula.

La Administración rechaza lo solicitado por la objetante, argumentando que se considera un detrimento de las características solicitadas y requeridas.

Tal como se desarrolla en el Considerando I “Sobre la fundamentación del recurso de objeción”, el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En el presente caso se observa falta de fundamentación, pues la objetante no ha demostrado mediante la acreditación de prueba, que le resulta imposible cumplir con el requisito de que la fecha de fabricación no sea mayor a 5 meses, más allá de simplemente afirmar que su empresa presenta una alta demanda de su marca, lo cierto es que no logra demostrar cómo la cláusula objetada limita su participación dentro del presente concurso, así como tampoco desarrolló cómo con dicha modificación se satisface en igual o mejor medida el interés de la Administración.

De esta forma, al considerar esta División que el argumento de la objetante carece de fundamentación al no realizar el correcto ejercicio de justificación que pruebe la relevancia de su propuesta de modificación, ni aportar prueba idónea y pertinente que sustente su alegato, se

**rechaza de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación, conforme el artículo 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento.

**4) Sobre la partida 3. Vida útil de los equipos. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"Partida 3 Torre Endoscópica con Histeroscopia: al menos 12 años"* (ver en *"Ingreso del pliego de condiciones"*). La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"Partida 3 Torre Endoscópica con Histeroscopia: al menos 5 años"*. Alega que la casa matriz dispone de ese tiempo para la vida útil de los equipos.

La Administración se allana a lo solicitado por la recurrente, argumentando que de acuerdo a una consulta a la Lista Oficial de Equipo Médico (LOEM) publicada por la Dirección de Equipamiento Institucional indica este dato para Torres de Endoscopia.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración **se allana** a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

**5) Sobre el mantenimiento correctivo. Cláusula 2.9.5. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"En caso de que el equipo se encuentre fuera de servicio por un tiempo mayor a 30 días naturales contado cada año desde la instalación del equipo, se debe reemplazar por un nuevo equipo con características iguales o superiores a la inicial sin costo adicional."* (ver en *"Ingreso del pliego de condiciones"*). La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"En caso de que el equipo se encuentre fuera de servicio por un tiempo mayor a 30 días naturales contado cada año desde la instalación del equipo, se debe reemplazar por un nuevo equipo con características iguales o superiores a la inicial sin costo adicional. Aplicando solamente por causa de defecto de fábrica y no por mala manipulación del usuario"*. Alega que se solicita el cambio para que sea por causa de defecto de fábrica y no por una mala manipulación del usuario, debido a que su empresa no se puede hacer responsable por el mal uso del equipo por terceras personas.

La Administración rechaza lo solicitado por la objetante, argumentando que en el pliego cartelario se aclara en el punto 2.11.2, que en caso de que exista una inadecuada manipulación debe ser comprobable.

Al respecto, se observa la cláusula 2.11.2 la cual indica lo siguiente: *"La única manera de que los repuestos no sean cubiertos por la garantía es que se realice una inadecuada manipulación del equipo y sea comprobada y aprobada por ingeniería y mantenimiento, de lo contrario deberá ser cubierto por la garantía"*.

Considera esta División que la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación debido a que no aporta ningún sustento a su solicitud de modificación; lo anterior por cuanto si bien la recurrente hace referencia a que su empresa no se puede hacer responsable por el mal uso del equipo por terceras personas, lo cierto del caso es que la objetante no ha logrado demostrar cómo dicha situación se podría producir tomando en cuenta la integralidad del pliego de condiciones, siendo que como bien lo apunta la Administración, sí se prevé como excepción en el pliego que no cubra la garantía cuando ha existido un mal manejo del equipo y ello sea comprobado. En este sentido, se extraña por parte de la objetante, a efectos de desvirtuar la presunción de validez del pliego, el análisis de la referida cláusula a efectos de demostrar cómo lo establecido no resulta suficiente para evitar que el contratista se coloque en una situación en que deba asumir la responsabilidad a pesar de haber habido un mal manejo por parte de la contratante.

De manera que, al no haberse demostrado mediante un análisis técnico que se evidenciara una limitación en el pliego que impida ofertar en los términos que requiere la Asociación Pro Hospital San Rafael de Alajuela, se **rechaza de plano** el recurso en este extremo por falta de fundamentación.

**6) Sobre la garantía. Cláusula 4.7. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"Si durante el periodo de garantía o garantía ampliada, las partes metálicas del equipo pintadas o no, presentan muestras de oxidación, éstas deben ser reemplazadas sin costo adicional para la Institución, es posible que se admita aplicación de un tratamiento de pintura, sin embargo, tendrían que enviar la propuesta y esta será analizada por el personal del subárea electromedicina o si se solicita la sustitución del componente"* (ver en *"Ingreso del pliego de condiciones"*).

La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"Si durante el periodo de garantía o garantía ampliada, las partes metálicas del equipo pintadas o no, presentan muestras de oxidación, demostrando que no sea por uso de agentes con alto grado de corrosividad que aceleren el proceso de oxidación, éstas deben ser reemplazadas sin costo adicional para la Institución, es posible que se admita aplicación de un tratamiento de pintura, sin embargo, tendrían que enviar la propuesta y esta será analizada por el personal del subárea electromedicina o si se solicita la sustitución del componente."* Alega la recurrente que la modificación propuesta no representa un cambio en el funcionamiento de la torre Endoscópica con Histeroscopia, sino que por el contrario le permite a la Administración ampliar la participación de los oferentes.

La Administración rechaza lo solicitado por la objetante, argumentando que en el pliego cartelario se aclara en el punto 2.11.2, que en caso de que exista una inadecuada manipulación debe ser comprobable.

Se observa la cláusula 2.11.2 la cual indica lo siguiente: *"La única manera de que los repuestos no sean cubiertos por la garantía es que se realice una inadecuada manipulación del equipo y sea comprobada y aprobada por ingeniería y mantenimiento, de lo contrario deberá ser cubierto por la garantía"*.

Considera esta División que la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación debido a que no aporta ningún sustento a su solicitud de modificación; lo anterior por cuanto la objetante no analiza el pliego en su integralidad a efectos de demostrar que la cláusula que regula lo concerniente a un manejo inadecuado del equipo no sea suficiente para exonerar de responsabilidad al contratista, y que sea necesario incluir su propuesta. En este sentido, se extraña por parte de la objetante, a efectos de desvirtuar la presunción de validez del pliego, el análisis de la referida cláusula a efectos de demostrar cómo lo establecido no resulta suficiente para evitar que el contratista se coloque en una situación en que deba asumir la responsabilidad a pesar de haber habido un mal manejo por parte de la contratante.

De esta forma, al considerar esta División que el argumento de la objetante carece de fundamentación al no realizar el correcto ejercicio de

justificación que pruebe la relevancia de su propuesta de modificación, ni aportar prueba idónea y pertinente que sustente su alegato, se **rechaza de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación, conforme el artículo 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento.

## 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	SINAI ARROYO ALFARO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	30/01/2025 13:24	<b>Vigencia certificado</b>	01/09/2022 09:04 - 31/08/2026 09:04
<b>DN Certificado</b>	CN=SINAI ARROYO ALFARO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SINAI, SURNAME=ARROYO ALFARO, SERIALNUMBER=CPF-04-0238-0355		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	30/01/2025 13:56	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 7. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	04/02/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00171-2025	<b>Fecha notificación</b>	30/01/2025 13:58